RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 076 DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS, CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BLANCO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL "ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL EL 1° DE JULIO DE 2018", CELEBRADA EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CG/R-REV/002/2018.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Consejo General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **IEPC/CG/R-REV/002/2018**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el partido Podemos Mover a Chiapas, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, ciudadano **Francisco Javier Blanco Hernández,** en contra del **"Acta Circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección del ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral el 1° de julio de 2018",** celebrada el día 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 349, 350 y 351, Párrafo 1, fracción V, y Párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, 4, Párrafo 1, fracción VI, 6, Párrafo 1, fracción XXV, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo del mismo, formula el presente Proyecto de Resolución conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a las 19:19 diecinueve horas con diecinueve minutos, el oficio número TEECH/SOMB-ACT/OF/108/2018, de fecha el 30 treinta de junio de los corrientes, suscrito por la Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual notifica la sentencia de fecha 30 treinta de junio del año en curso, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número TEECH/JDC/236/2018, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, promovido por el partido político **Podemos Mover a Chiapas,** a través del ciudadano Francisco Javier Blanco Hernández, Representante Propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, adjuntando copias certificadas de la resolución, constante de 06 seis fojas útiles, impresas en ambos lados y en términos del Resolutivo Segundo, remite las documentales que integran el expediente, del folio 0001 (uno) al 0046 (cuarenta y seis), que contiene el informe circunstanciado de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, rendido por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas; anexos que lo acompañan, consistentes en el Original del escrito de fecha 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el que se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, signado por el ciudadano Francisco Javier Blanco Hernández, Representante Propietario del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, que incluyen 06 seis fojas en copia simple de folios de boletas para la elección de ayuntamiento, copias simple de la credencial para votar del ciudadano Francisco Javier Blanco Hernández; original del acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, constante de 02 dos fojas útiles; original de la cédula de notificación por estrados, publicado con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, constante de 02 dos fojas útiles; original de la razón, mediante el cual se hace constar la fijación de la Cédula de Notificación a los partidos políticos y terceros interesados, que incluye el cómputo, constante de 01 una foja útil; copia certificada de 02 dos fojas del Acta Circunstanciada

de fecha 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, para hacer constar la recepción de la documentación electoral, para la elección de miembros de Ayuntamientos; copia certificada de 14 catorce fojas del Acta Circunstanciada, de fecha 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento, que serán utilizadas en la jornada electoral del 1° de julio de 2018 dos mil dieciocho; copia certificada de 01 un foja útil de la solicitud de folios faltantes de boletas; copia certificada de 01 una foja útil de acreditación del ciudadano Francisco Javier Blanco Hernández, como representante de Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas.

2. Advirtiéndose del fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado, que en el **Considerando II,** a fojas 05 cinco, 06 seis, 09 nueve y 10 diez, se señala en forma textual lo siguiente:

> *... "**II.- Improcedencia...** El juicio ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no se cumple el requisito de definitividad previsto en el artículo 324, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece, que un medio e impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la norma aplicable.*
> *Lo anterior es así, toda vez que del análisis del escrito de demanda de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, promovido por Francisco Javier Blanco Hernández, en su calidad de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, se advierte que la parte actora solicita, sean anulados los folios faltantes en la entrega de documentación electoral al Consejo Municipal precitado...*
> *Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación que son competencia de este Órgano Jurisdiccional previsto en el artículo 301, numeral 1, fracciones II, III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...*
> *... En ese aspecto, es imprescindible sostener que el presente medio de impugnación es competencia del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para resolver mediante **Recurso de Revisión,** de conformidad con lo establecido en los artículo 301, numeral 1, fracción I, 349 y 350 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.*
> *Por tanto, sin tramite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la parte actora, se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su inmediata atención."*

--- Señalando en sus puntos **Resolutivos Primero,** que es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en el **Resolutivo Segundo,** que se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en

análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su inmediata atención.

3. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho; se tuvieron por recibidas las documentales en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la parte relativa del **Considerando II y Resolutivo Segundo,** de la sentencia de fecha 30 treinta de junio del año en curso, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **TEECH/JDC/236/2018,** promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, para ser resuelto como Recurso de Revisión; turnándose los autos al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que certificara si se cumplían con los términos y requisitos previsto para la presentación del medio de impugnación y en caso afirmativo, procediera a formular el proyecto de resolución, para ser sometido al Consejo General.

4. El Secretario Ejecutivo, por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo por recibido el oficio de cuenta, así como los documentos relativos al Recurso de Revisión, ordenado por el Órgano Jurisdiccional y por reconocido el carácter con que se ostenta el promovente; radicando y registrando bajo el número de expediente número **IEPC/CG/R-REV/002/2018;** admitiendo el medio de impugnación de cuenta, ordenado por resolución de fecha 30 treinta de junio del año en curso, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número TEECH/JDC/236/2018, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario. Teniendo por admitidas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas. Ordenando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, remitiera a la brevedad, los documentos relacionados al trámite de los folios faltantes en el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, motivo de disenso y a su vez declarando **RESERVA** en el presente asunto, para que en el momento procesal oportuno, fuera resuelto junto con los juicios de inconformidad con los que guardara relación o existiera conexidad de causa, y en caso de no existir relación alguna, pronunciase al respecto, para

archivar el asunto como concluido, en términos del artículo 346, Párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y por las razones expuesta en la parte relativa de ese acuerdo.

5. Por acuerdo de fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.DEOE.677.2018,** de fecha 01 uno de julio del año en curso, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual en atención al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1546.2018, remitió copias certificadas, de la documentación en las que consta las actuaciones de la Dirección, con relación a la reposición de las boletas con folios 1999, 2000, 6478, 6479, 6480, 6481, 7478, 7479, 7480, 17501, 20000 y 21000; informando de manera detallada las acciones realizadas; mismo que obra en autos.

6. Mediante certificación de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, hace constar que de una revisión minuciosa a los libros de gobierno que se llevan en la Secretaría e instituto, se puede determinar que **no existe registro alguno hasta la presente fecha, de que haya sido presentado medio de impugnación o juicio de inconformidad alguno, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Salto de Agua, Chiapas, que guarde relación con el recurso de revisión motivo de estudio;** teniendo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación reencauzado a **Recurso de Revisión** interpuesto por el partido político **Podemos Mover a Chiapas,** a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, ciudadano **Francisco Javier Blanco Hernández,** con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1, 2, fracción VIII; 2;

4; 63; 64; 65, Párrafo 1, fracción II; 66, Párrafo 1, fracción I; 67; 70; 71, Párrafo 1, fracciones I, II, inciso a); 88, Párrafo 4, fracción XI; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 6, fracción XXV y 24, Párrafo 1, fracción IX, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

2.- Que el recurso de revisión impugna el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL EL 1° DE JULIO DE 2018"*, celebrada a las 11:20 once horas con veinte minutos del día 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, Párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual establece que el término para promover el Recurso de Revisión, será de 48:00 cuarenta y ocho horas; por consiguiente, se obtiene que de la fecha de emisión del acto, a la presentación del medio de impugnación que se analiza, que lo fue 09:32 nueve horas con treinta y dos minutos del 25 veinticinco de agosto del año en curso, no habían transcurrido las cuarenta ocho horas que establece la norma, para la interposición del recurso aludido.

3.- Que este Consejo General, tiene por acreditada la personería del ciudadano **Francisco Javier Blanco Hernández,** representante propietario del partido político **Podemos Mover a Chiapas,** ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, Párrafo 1, fracción IV y 342, Párrafo 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en atención a que en el informe circunstanciado la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de referencia, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que lo procedente es archivar como asunto definitivamente concluido el presente asunto, sin estudiar el

fondo de la controversia planteada, tomando en cuenta que le es aplicable lo que dispone el artículo 346, Párrafo 1, fracción IX, dl Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece:

> ***"Artículo 346.***
>
> *... **IX.** Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. ...";*

Lo anterior se sostiene, al obrar en autos la certificación de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, donde hace constar que de una revisión minuciosa a los libros de gobierno y registros, que se llevan en la Secretaría Ejecutiva e instituto, se puede determinar que **no existe registro alguno hasta la presente fecha, de que haya sido presentado medio de impugnación, Juicio de Inconformidad o Juicio de Nulidad Electoral, que guarde relación con el presente Recurso de Revisión motivo de estudio;** por tanto se cumple en forma determinante lo que dispone el cuerpo de leyes antes invocado, tomando en cuenta que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, al constar que fue recibido el 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho; que no existe medio de impugnación o Juicio de Inconformidad presentado, que guarde íntima relación con el Recurso de Revisión motivo de análisis, que no existe conexidad de causa; por ende lo que opera en el presente asunto, es ordenar su archivo como asunto definitivamente concluido, en términos del dispositivo legales antes señalado.

Además de que al haberse llevado a cabo las elecciones para Miembros de Ayuntamiento, el pasado 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, no fue presentado Juicio de Nulidad Electoral u otro medio de impugnación en contra de los resultados de la elección del municipio de Salto de Agua, Chiapas, por lo que lo alegado por el inconforme, no tuvo consecuencia en los resultados de la elección del citado municipio, y por consiguiente no causó agravio alguno.

Por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena el archivo como asunto definitivamente concluido del Recurso de Revisión interpuesto por el partido político **Podemos Mover a Chiapas,** a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 076 de Salto de Agua, Chiapas, ciudadano **Francisco Javier Blanco Hernández,** en términos del **Considerando 4 de esta resolución.**

SEGUNDO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado, de la emisión de la presente resolución, adjuntando copia certificada de la misma, para los efectos conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 352, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ